

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO NOVIEMBRE DE 2024

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### TELECOMUNICACIONES

**Expediente:** UM/062/24

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

#### **UM/062/24 CANALIZACIÓN FIBRA ÓPTICA PALLEJÀ**

El 14 de octubre de 2024, el operador de comunicaciones electrónicas DIGI SPAIN TELECOM S.L.U. (Informante) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). Concretamente, el informante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM del Informe Técnico GE3273/2023 emitido por el Área de Territorio del Ayuntamiento de Pallejà. En dicho informe se rechaza el Plan de Despliegue del operador puesto que, por un lado, el despliegue previsto vuelve a proponerse principalmente por fachadas y aéreo, a pesar de las indicaciones de los informes anteriores. Y, por otro lado, las razones técnicas que argumenta el operador no se consideran suficientes por el Ayuntamiento dada la disponibilidad de espacio en aceras para nuevas canalizaciones y las soluciones puntuales indicadas para las acometidas en edificios que no disponen de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICTs). El 16 de octubre de 2024 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

En fecha 11 de noviembre de 2024 el Pleno del Consejo de la CNMC aprueba Informe en el que se constata que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento no admiten, por motivos de ordenación del paisaje urbano, instalaciones aéreas ni adosadas a fachadas, salvo que, por razones técnicas resulte imposible el despliegue subterráneo, ya sea por falta de espacio en la calle o por afectación a otras instalaciones (p.ej. conducciones eléctricas o de gas). Ello resulta contrario a las disposiciones del apartado 8 del artículo 49 Ley General de Telecomunicaciones. Dicho precepto prohíbe los despliegues aéreos y por fachadas únicamente en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural o cuando puedan afectar a la seguridad pública. Y en este caso el Ayuntamiento no alega ni acredita ninguna de las dos circunstancias, siendo, por tanto, la restricción impuesta injustificada y desproporcionada, lo que vulnera el artículo 5 LGUM.

**Expediente:** UM/064/24

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

#### **UM/064/24 FIBRA ÓPTICA BENISSA**

El 23 de octubre de 2024, el operador de comunicaciones electrónicas CLOSENESS S.L. (Informante) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). Concretamente la Informante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM del Informe Técnico de fecha 26 de agosto de 2024 (Solicitud de Licencia con nº de referencia 361/2024) emitido por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Benissa, en cuyas conclusiones se indica que la red que se proyecte deberá realizarse mediante el soterramiento

de la instalación, en aplicación del artículo 5.3.c de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Benissa. El 24 de octubre de 2024 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

En fecha 11 de noviembre de 2024 el Pleno del Consejo de la CNMC aprueba Informe en el que se recuerda que el apartado 8 del artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGTel) únicamente prohíbe los despliegues aéreos y por fachadas en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural o cuando puedan afectar a la seguridad pública. En este caso, el Ayuntamiento no alega ni acredita ninguna de las dos circunstancias que justificarían la prohibición de este tipo de despliegue. Asimismo, también añade que, de acuerdo con el artículo 49.4 LGTel, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación. En cambio, en este supuesto el Ayuntamiento rechaza de plano el despliegue aéreo propuesto, sin ofrecer explicación alguna más allá de la referencia a un PGOU de hace 42 años ni presentar otra alternativa que permita garantizar dicho derecho.

## SERVICIOS TÉCNICOS

**Expediente:** UM/063/24

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

### UM/063/24 TC PROYECTO PARCELACIÓN ALORA

El 16 de octubre de 2024, un Ingeniero Técnico Agrícola -ITA- (Informante) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). Concretamente, el informante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM del requerimiento REQU 99/24 de subsanación de defectos de fecha 23 de mayo de 2024, remitido por el Ayuntamiento de Álora en el marco del expediente de licencia de segregación REGAGE24e00036647419 tramitado ante dicha Administración. Y, específicamente, el interesado considera que concurren barreras u obstáculos a la LGUM con relación al proyecto de parcelación presentado y suscrito por el propio informante en calidad de Ingeniero Técnico Agrícola (ITA), al establecerse una reserva profesional exclusiva a favor de arquitectos superiores e ingenieros de caminos, canales y puertos para redactar este tipo de proyectos. El 23 de octubre de 2024 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

En fecha 11 de noviembre de 2024 el Pleno del Consejo de la CNMC aprueba Informe en el que, en primer lugar, se señala que tanto del artículo 91.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) (“parcelación urbanística”) como de la Sentencia del Supremo de 20 de diciembre de 2001 (RC 5304/1997) (“necesario ajuste de la parcelación a la normativa urbanística”), se desprende que el técnico o técnicos que redacten el proyecto de parcelación deberán tener reconocidas competencias en materia urbanística. En segundo lugar, en la Sentencia del Tribunal Supremo número 1024/2024 de 10 de junio de 2024 (RC 1322/2022) se rechaza la posibilidad de que un Ingeniero Técnico Agrícola (ITA, misma titulación que el Informante), pueda redactar un instrumento de ordenación urbanística (Estudio de Implantación) por su falta de conocimientos en urbanismo y se declara expresamente que concurre una razón imperiosa de interés general que justificaría la restricción al ejercicio profesional. Y, en tercer lugar, en la Sentencia del Tribunal Supremo número 1132/2024 de 26 de junio de 2024 (RC 2682/2022) se admite que el “*asesoramiento urbanístico*” de un Ayuntamiento se reserve únicamente a los arquitectos superiores en detrimento de los arquitectos técnicos o aparejadores, señalando explícitamente que no se vulneran los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Por todo ello, la CNMC concluye que **NO** concurre un obstáculo o barrera relacionados con la aplicación de la LGUM.

## COMERCIO AL POR MENOR DE PERIÓDICOS Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADO (QUIOSCOS)

**Expediente:** UM/066/24

**Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

### UM/066/24 CONTRATACIÓN PÚBLICA - QUIOSCO ALMERÍA

El 04 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC la solicitud de interposición del recurso especial previsto en el art. 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) presentada contra el requisito, relativo a la solvencia técnica, de contar con experiencia previa en la prestación de servicios similares que figura en la Cláusula Séptima (página 6) de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del procedimiento para la adjudicación y concesión demanial de uso privativo de un local comercial para la implantación de un quiosco dentro de la Universidad de Almería que tiene la naturaleza de bien de dominio público (expediente 1018.24), así como contra la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación del artículo 26 LGUM presentada contra la citada disposición.

Anteriormente, el 29 de octubre de 2024 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó [Informe UM/058/24](#) en el que concluía que la actividad administrativa era contraria a la libertad de establecimiento o circulación en los términos establecidos en la LGUM. Por un lado, la exigencia de “experiencia previa” al concesionario no figura en el régimen jurídico andaluz de concesión administrativa regulado en los artículos 33 a 43 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía ni en el artículo 84.2 del Reglamento andaluz de aplicación de la Ley de Patrimonio de Andalucía. Asimismo, también la SECUM.

Con fecha 11 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la CNMC ha decidido formular requerimiento del artículo 44 LRJCA dirigido al Rectorado de la Universidad de Almería previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra los actos administrativos citados.

Posteriormente, a la vista del requerimiento efectuado por la CNMC, la Universidad de Almería ha acordado, mediante Resolución de su Gerente de 18 de noviembre de 2024, observar dicho requerimiento, y, en consecuencia, ANULAR el requisito de contar con experiencia previa en la prestación de servicios similares, dando así satisfacción extraprocesal a la petición de esta Comisión y no resultando necesaria la interposición de ningún recurso contencioso-administrativo.